

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informándole que la codemandada, GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA presentó derecho de petición el 13 DE JULIO DE 2023, solicitando el levantamiento de las medidas decretadas en su contra, así como la revocatoria del mandamiento ejecutivo aduciendo defectos formales del título.

COLPENSIONES presentó memorial solicitando se aclare el número de documento del codemandado MARINO GÓMEZ del cual le fue requerida información.

El ejecutante presentó memorial solicitando se requiera al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA para que brinde información sobre unos pagos que realizó sin tener en cuenta las medidas decretadas sobre la asignación pensional que percibía el codemandado JESÚS MARÍA CORREA PÉREZ; y de igual modo, informó la notificación a su heredera conocida, LUZ ALEYDA VARGAS GRAJALES.

En la fecha, **03 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CALDAS NIT 900.036098-1
DEMANDADOS: JESÚS MARÍA CORREA PÉREZ C.C. 4.452.510
GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA C.C. 24.763.052
MARINO GÓMEZ C.C. 4.461.496
RADICADO: 1700140030102021-00012-00

Con fundamento en la constancia que antecede, se incorpora al expediente los documentos allegados por la parte ejecutante, por la codemandada **GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA** y por **COLPENSIONES**, procediendo a decidir lo pertinente.

En primera medida, en cuanto a las diligencias de notificación que informa el ejecutante realizó a la heredera del fallecido codemandado **JESÚS MARÍA CORREA PÉREZ**, la señora **LUZ ALEYDA VARGAS GRAJALES**, este despacho encuentra que dicho acto resulta **INEFICAZ**; pues no basta con aportar la guía de la empresa transportadora con la constancia de entrega para entender como debidamente satisfecha la notificación, sino que además, es menester que la parte ejecutante informe el derrotero procesal por medio del cual practicó la notificación, y de acuerdo al que haya elegido para surtir dicho acto, deberá aportar los anexos que dispone la norma, los cuales, deben allegarse con la constancia.

Frente a la solicitud elevada igualmente por el demandante a efectos de que se requiera a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA** para que informe sobre los descuentos que aduce le realizaron a la señora **LUZ ALEYDA VARGAS GRAJALES**,

desconociendo la medida decretada sobre el fallecido codemandado **JESÚS MARÍA CORREA PÉREZ**, el Despacho la encuentra **PROCEDENTE** y, en consecuencia, se dispone que, por Secretaría se libre oficio a la referida entidad territorial para que le informe al Juzgado sobre los descuentos efectuados con ocasión a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Resolución 2257 del 18 de octubre de 2022, donde le fue reconocida la sustitución pensional a **LUZ ALEYDA VARGAS GRAJALES**, precisando la existencia de la orden de embargo librada por este Despacho.

En lo que refiere al memorial presentado por **COLPENSIONES**, donde aduce que no fue informado el número correcto de identificación del codemandado **MARINO GÓMEZ** en el **OFICIO No. 56 DEL 27 DE ENERO DE 2023**, librado por este Despacho; se evidencia que, en efecto, se consignó un número de identificación errado, por lo que se dispondrá por Secretaría **LIBRAR** nuevo oficio, en los mismos términos del referido previamente, donde se consigne el número correcto de identificación del referido sujeto procesal, esto en la cédula de ciudadanía No. **4.451.496**.

Ahora bien, la codemandada **GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA** presentó el **13 DE JULIO DE 2023** derecho de petición en interés particular en contra del Despacho donde solicita lo siguiente:

1. Que se levante la orden de embargo sobre su cuenta de ahorros pensional del banco BBVA COLOMBIA S.A., pues considera, ésta es inembargable, y, por lo tanto, no hay lugar a las medidas decretadas.
2. Que se le haga la devolución de la totalidad de los dineros embargados con ocasión del presente proceso, los cuales ascienden a \$8.117.848.
3. Que se revoque la orden de pago librada en su contra, pues, el título objeto de ejecución no cumple con los requisitos especiales de los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio.
4. Que se levante el embargo de su cuenta de ahorros de nómina del banco DAVIVIENDA S.A., teniendo en cuenta que, a su juicio, no es deudora solidaria del crédito, pues nunca estuvo afiliada a la cooperativa demandante.
5. Que se requiera a la demandante para que informe si existía seguro de deudores frente al crédito que adquirió el codemandado JESÚS MARÍA CORREA PÉREZ, y
6. Que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición y al mínimo vital por conducto del trámite de petición.

Dicho lo anterior, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha decantado una posición pacífica en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de petición frente a autoridades judiciales, así en providencia T-394 de 2018 dispuso:

“(…) en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,¹ también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas

¹ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".²

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,³ en especial, de la Ley 1755 de 2015⁴.

En virtud de la posición jurisprudencial previamente citada, debe señalarse que su término para ser atendida, conforme el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 es de **QUINCE (15) DÍAS**; por lo que al haber sido radicada el **13 DE JULIO DE 2023**, el Despacho se encuentra dentro de la oportunidad para darle trámite.

Ahora bien, de la lectura del escrito de petición se avizora que la solicitud elevada por la accionante no es más que un escrito de contestación a la demanda; pues, entre otros aspectos, cuestiona la vocación ejecutiva del título valor frente a ella, y por antonomasia, sobre la procedencia de las medidas cautelares; lo que se traduce en que ninguno de los petitorios allí consignados son sujeto de trámite a través de derecho de petición, ya que, se trata de actuaciones procesales que debieron desplegarse dentro de las oportunidades dispuestas por el Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

Del expediente, se advierte que, por **AUTO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022**, notificado por **ESTADO No. 185** del **1 DE NOVIEMBRE DE 2022**, se tuvo por notificada a la señora **GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA** a partir de **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, motivo por el cual, el término de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso corrió así:

FECHA TIENE POR NOTIFICADA: 22 de septiembre de 2022.
DÍAS PARA PAGAR: 23, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2022.
DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES: 23, 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre de 2022, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2022.

Por lo tanto, al haber fenecido el **6 DE OCTUBRE DE 2022** el plazo para que ejerciera su derecho de contradicción, formulando los motivos de reparo que vierte en el escrito de petición, es claro que, por su parte, la **DEMANDA NO FUE CONTESTADA**, y en ese orden de ideas, no es dable para este servidor judicial entrar a analizar los motivos de reparo planteados frente al mandamiento ejecutivo, máxime, cuando la notificación se surtió de manera personal con la comparecencia de la demandada al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA**, siendo informada de la decisión que ahora repara; y, por lo tanto, **NO SE LE DARÁ TRÁMITE ALGUNO** a la pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, y sexta del escrito; no sin antes aclararle que si bien en primera medida las asignaciones pensionales gozan de beneficio de

² Sentencia T-344 de 1995
³ Ver entre otras, sentencias T-311 de 2013, T-267 de 2017 y T-2015A de 2013.
⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

inembargabilidad, dicha característica no es del todo absoluta, pues el legislador ha precisado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo que “*Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. **Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas** y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva*”, sin que haya condicionado tal descuento a la aquiescencia del deudor, bastando con que (i) exista una obligación insoluta y (ii) el acreedor ostente la calidad de cooperativa debidamente registrada y autorizada; hipótesis que valga resaltar, concurren en este asunto.

En cuanto a la petición quinta del escrito, si bien no se está de cara a una actuación de naturaleza procesal, es claro que la misma resulta **IMPROCEDENTE**, pues en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de decretar o solicitar pruebas que por medio de derecho de petición la parte solicitante haya podido obtener, y al estar dirigida dicha solicitud directamente al acreedor, es a éste a quien debe petitionar; además, como bien se indicó previamente, la oportunidad para que la codemandada **GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA** ejerciera su derecho de contradicción se encuentra precluida, por lo que no hay lugar a decretar nuevas pruebas dentro de este asunto.

Así las cosas, la codemandada **GLORIA ELENA GALVIS LOAIZA** deberá someterse a cada una de las etapas procesales para hacer sus manifestaciones; a regirse por las normas que regulan cada juicio; y, sino conoce las mismas, acudir a los servicios de un profesional del derecho que la asesore para ello.

Finalmente, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que, en el término de **TREINTA (30) DÍAS** efectúe las gestiones de **NOTIFICACIÓN** al codemandado **MARINO GÓMEZ**, así como a los herederos del codemandado **JESÚS MARÍA CORREA PÉREZ**, o en su defecto, acredite haber desplegado las acciones para que los oficios emitidos ante las referidas entidades fueran debidamente radicados, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **declarando el desistimiento tácito del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.126 del 04 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a879a95afe7fda6a148bea5e85874afba4d8009e01160a3d218ef054f1ee322**

Documento generado en 03/08/2023 09:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>